



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 12 de marzo de 2020.

Radicado	08001-3333-006-2019-0065-00
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	BOOKS AND BOOKS LTDA.
Demandado	Universidad del Atlántico
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ANTECEDENTES

-.La ejecutante BOOKS AND BOOKS LTDA, interpuso demanda ejecutiva el 19 de marzo de 2019, cuyo reparto correspondió a este Juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las facturas BQC00288 del 18 de agosto de 2017 y BQC 00419 de 12 de abril de 2018 así:

Factura No.	Fecha Factura	Fecha de vencimiento	Valor
BQC00288	19 de julio de 2017	18 de agosto de 2017	\$ 367.360.000.00
BQC00419	13 de marzo de 2018	12 de abril de 2018	\$ 50.640.000.00

-. Mediante auto adiado el 15 de mayo de 2019, este Juzgado dispuso no dar trámite al presente proceso, comoquiera que la ejecutada, Universidad del Atlántico, se encuentra incurso en un proceso de reestructuración de pasivos, regulado por la Ley 550 de 1999, desde el mes de agosto del año 2006, y que de acuerdo a una modificación de dicho acuerdo, que fue realizada el 11 de julio de 2014, la vigencia de dicho Acuerdo está fijada hasta el 16 de agosto de 2020¹.

En dicho proveído, este Despacho señaló que la Ley 550 de 1999, estatuyó un procedimiento para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración del pasivo a cargo de los entes territoriales, incluyendo a las universidades estatales, en todos los órdenes; nacional o territorial, con el objeto de apoyar su función social, apoyar el desarrollo armónico de las regiones y reestructurar la situación financiera y fiscal de las entidades territoriales del nivel central y descentralizado, de acuerdo con la mencionada Ley y la reforma de ésta, que estableció la Ley 922 de 2004.

Por lo anterior, se señaló la imposibilidad dar trámite al mandamiento ejecutivo por prohibición expresa de la Ley 550 de 1999, teniendo en cuenta que la vigencia del acuerdo de reestructuración se pactó hasta el 16 de agosto de 2020.

-. La parte ejecutante interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del mencionado auto, mediante memorial del 16 de mayo de 2019².

¹ Folios 58-59 del expediente.

² Folios 62 -63 del expediente.

Sustentó el recurso interpuesto en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 550 de 1999, mismo que señala en su inciso tercero que cualquiera de las obligaciones (créditos) que se cause después de la iniciación de la negociación y antes de la celebración del Acuerdo, no dará derecho a voto; pero que su pago será atendido de forma preferente, mediante el procedimiento administrativo.

Señala que el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que los créditos causados en fecha posterior a la fecha de iniciación del Acuerdo de reestructuración tendrán prelación en orden de preferencia del que sostiene el Código Civil y demás normas concordantes, que para el caso de sus créditos, las facturas cuyo cobro ejecutivo pretende fueron causadas en los años 2016 y 2017 con ocasión de la venta de unos textos de inglés que la Universidad del Atlántico compró a la ejecutante, para luego venderlos a los estudiantes del plantel educativo, con lo cual, expresa que al aplicar el acuerdo de reestructuración amparado en la Ley 550 se estaría generando un enriquecimiento sin causa.

CONSIDERACIONES

En lo que atañe al recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”³

Seguidamente, el artículo 243 del CPACA, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

³ El Código de Procedimiento Civil fue derogado por el actual Código General del Procesos

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

(Negrillas del Despacho).

En lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación señala El artículo 244 del CPACA

"(...) 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el trascurso de la misma, de inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedara constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordena. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes, el juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede recurso alguno (...)"

De acuerdo con las normas arriba transcritas, contra el auto que rechaza la demanda -en donde por interpretación encontramos el que niega el mandamiento de pago- procede el recurso de apelación, no el recurso de reposición, razón por la cual se rechazará este último por no ser el recurso procedente y en su lugar se concederá la apelación interpuesta para que sea el H. Tribunal Administrativo del Atlántico quien resuelva en Alzada.

El auto recurrido se notificó por el estado No. 020 del 16 de mayo de 2019, por lo que el impugnante tenía hasta el de la misma anualidad para interponer el recurso y como lo presentó ese mismo día encuentra el despacho que está en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

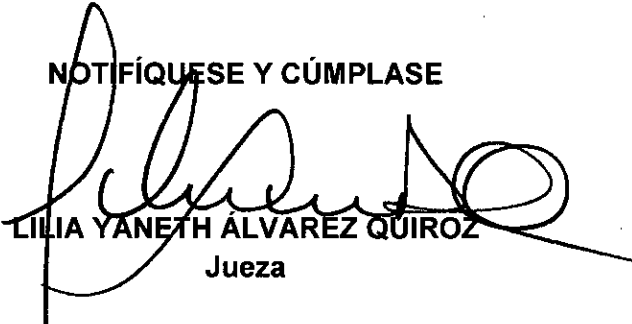
Primero: Rechácese por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de mayo de 2019, por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el proveído citado en el numeral anterior.

Radicación. 08001-3333-006-2019-00065-00
Demandante: BOOKS AND BOOKS
Demandado: Universidad del Atlántico
Medio de Control: Demanda Ejecutiva

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al Tribunal del Administrativo del Atlántico, dejando las constancias del caso.

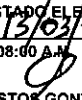
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

ACO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 11 DE HOY 13/03/2020 A
LAS 08:00 A.M.


GERMAN GUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA